

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6602/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

09/02/2023

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Procedimiento, recuperación, pago, Acta, reserva, oficio

Solicitud

Información relacionada con las acciones y/o el “*procedimiento instaurado para la recuperación del importe de la quincena que se pagó de más*” a una persona servidora pública en 2021, con la precisión de la existencia o no algún oficio o vista a la Contraloría Interna por parte del *sujeto obligado* con el soporte documental correspondiente.

Respuesta

Se informó de manera genérica que la información requerida actualiza una hipótesis de excepción para ser otorgada debido a que se considera “*reservada en su totalidad*”, toda vez que se “*encuentra en proceso en forma de juicio*”.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información solicitada y clasificación de ésta como totalmente reservada.

Estudio del Caso

Si bien es cierto que el *sujeto obligado* menciona que la información requerida forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, motivo por el cual fue clasificada por su Comité de Transparencia, también lo es que no aporta los elementos indispensables para generar certeza respecto de las razones que se tuvieron en consideración para llevar a cabo dicha clasificación, ya que el acta remitida no contiene un análisis adeudado del caso en concreto, debido a que en el cuerpo de la misma no se hace referencia a la *solicitud* de información en análisis, ni al procedimiento referido.

Razones por las cuales no se estima que la respuesta atienda adecuadamente a la *solicitud* o aporte certeza respecto de la información requerida y el estado de la misma, ya que las documentales y afirmaciones realizadas por el *sujeto obligado* no corresponden a la *solicitud* en estudio y por lo tanto no satisfacen en modo alguno los requerimientos planteados.

De ahí que se estime que el *sujeto obligado* debió pronunciarse claramente respecto de la información requerida y realizar una búsqueda exhaustiva de la misma a efecto de estar en posibilidad de aportar el soporte documental con el que contara.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida y sobreseen los aspectos novedosos

Efectos de la Resolución

Se pronuncie claramente respecto de la información requerida y remita el soporte documental con el que cuente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6602/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074122002459** y sobreseen los aspectos novedosos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El tres de noviembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074122002459**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

*“En la solicitud n° 092074121000205 se ha informado que *****, en la solicitud n° 092074121000124, se informa que a esta persona se le pago la 1a y 2a quincena de marzo y la 1a y 2a quincena de abril de 2021 se ha informado que *****, fue dado de alta el 1° de marzo de 2021 y su baja es del 15 de abril de 2021, lo que refleja que se le pago una quincena de más.*

Solicito a usted el procedimiento instaurado para la recuperación del importe de la quincena que se pagó de más, asimismo solicito el soporte documental que se cuenta, asimismo se informe si solo se ha girado el oficio o si existe algún otro mecanismo instaurado para la recuperación como por ejemplo se dio vista a la contraloría interna o que ha realizado la alcaldía para la recuperación de la quincena que se pagó de más. Solicito el soporte documental de dicho procedimiento si es que se cuenta con el.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El dieciséis de noviembre por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Respuesta. El veintiocho de noviembre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/2059/2022 y anexos de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, el *sujeto obligado* remitió el diverso ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1341/2022 de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio del cual informó esencialmente:

“... se informa que con fundamento en el artículo 6” de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACION SOLICITADA, toda vez que la información se encuentra en proceso en forma de juicio.

Lo anterior, ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos laborales, que se encuentran pendientes de resolución y en caso de darse a conocer la información requerida

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 179 de dicha Ley, la información reservada queda a resguardo de la Dirección de Capital Humano, ambas de la Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el juicio quede firme.

Cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que él no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto no se dicten lo correspondiente en el presente asunto, ya que puede representar un riesgo en perjuicio al interés público, en virtud de que se está llevando a cabo las gestiones correspondientes.

Por este motivo, y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento, se encuentra relacionada con el proceso en forma de juicio, la misma se define como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

1.4 Recurso de revisión. El doce de diciembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

Esta situación si está más crítica de lo que imaginamos, suponemos que hay un procedimiento administrativo pero en contra de quien, quien pago de más fue la alcaldía, quien realizo posible daño al erario es la alcaldía, pero no quiero especular, informe usted porque se reserva la información en su totalidad, a efecto de respetar dicha postura deberá usted informar cual es la situación o bajo qué situación se está generando que se tiene como reserva total, favor de indicarme si hay procedimiento administrativo y en donde se está llevando a cabo si existe, el número que se le asignó al mismo o ante que instancia administrativa se procedió, o en su caso si hay alguna situación de denuncia ante la contraloría interna o general, favor de indicarnos y mencionarnos el procedimiento que se instauro ante quien y que dio origen mantener la información como reserva total.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo doce de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6602/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de quince de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés por medio de la *plataforma* y a través del oficio ALC/JOA/SUT/0033/2023 de la Subdirección de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió las constancias de notificación respectivas, reiteró en sus términos la respuesta inicial, anexó el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, número ACOYCT22-SE-5.

2.4 Manifestaciones de la recurrente. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés por medio de la *plataforma* la persona *recurrente*, en alcance a los alegatos, manifestó:

“Solicito a usted el status que guarda el procedimiento de recuperación de la quincena que ustedes pagaron de más siendo la quincena del 16 de abril al 30 de abril, informe que se ha instrumentado por

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

parte de la autoridad hasta este momento, ya que esto es daño al erario, informe usted el estado que guarda y favor de proporcionar documental versión pública de lo que se ha hecho para la recuperación de esa quincena?

Solicito a usted informe ante quien se está llevando el juicio, y quien lo está llevando a cabo, quienes hicieron mal las cosas fueron ustedes, solicito la información respecto al juicio que está procediendo y ante quien, ya se dio vida a la contraloría, solicito la documental de dicho o de los procedimientos que se han instaurado?"

2.5 Acuerdo de cierre de instrucción. El siete de febrero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de

jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* inicialmente requirió información relacionada con el “procedimiento instaurado para la recuperación del importe de la quincena que se pagó de más” a una persona mencionada en 2021, con la precisión de la existencia o no algún oficio o vista a la Contraloría Interna por parte del *sujeto obligado* con el soporte documental correspondiente.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la respuesta y con las documentales remitidas en alegatos también solicitó saber en contra de quien se instauró el procedimiento administrativo mencionado, en donde se está llevando a cabo, el número que se le asignó y ante que instancia administrativa se procedió, mismas que constituyen expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, debido a que, si bien se relacionan con la información mencionada en la respuesta, también se trata de información que no se menciona en la *solicitud* inicial y ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta, ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente* y por lo tanto, tampoco forman parte del estudio de fondo.

Asimismo, no pasa inadvertido que la *recurrente* al presentar el recurso de revisión también realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Ley de Transparencia, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, mismas que constituyen juicios de valor y no actualizan ninguno de los supuestos normativos antes citados, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la remisión de información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ALC/DGAF/SCSA/2059/2022 y anexos de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1341/2022 de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, ALC/JOA/SUT/0033/2023 de la Subdirección de Transparencia

y anexos, las constancias de notificación respectivas y el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, número ACOYCT22-SE-5.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud*, requirió información relacionada con las acciones y/o el “*procedimiento instaurado para la recuperación del importe de la quincena que se pagó de más*” a una persona servidora pública en 2021, con la precisión de la existencia o no algún oficio o vista a la Contraloría Interna por parte del *sujeto obligado* con el soporte documental correspondiente.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado*, manifestó de manera genérica que la información requerida actualiza una hipótesis de excepción para ser otorgada debido a que se considera “*reservada en su totalidad*”, toda vez que se “*encuentra en proceso en forma de juicio*”.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada y con la clasificación de ésta como totalmente reservada.

Posteriormente, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* anexó el el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, número ACOYCT22-SE-5.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, de acuerdo con los artículos 169, 170, 171, 172, 176, 177 y 183 de la misma *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley, en donde, los *sujetos obligados* deben orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud*; se determine así mediante resolución de la autoridad competente, o; se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en la que se deberá incluir una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva aplicable.

Concretamente, se considera como información reservada aquella que:

- *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- *Afecte los derechos del debido proceso;*
- *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Sin embargo, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y*
- *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de esta, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.*

Asimismo, al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva y podrá permanecer como tal hasta por un periodo de tres años. Periodo que correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información y será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del *Instituto*. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años

adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Todo lo anterior, debido a que **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponde a los sujetos obligados**, quienes elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, tomando en consideración lo previsto por el artículo 27 de la citada *Ley de Transparencia*.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño, es decir que en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere y la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

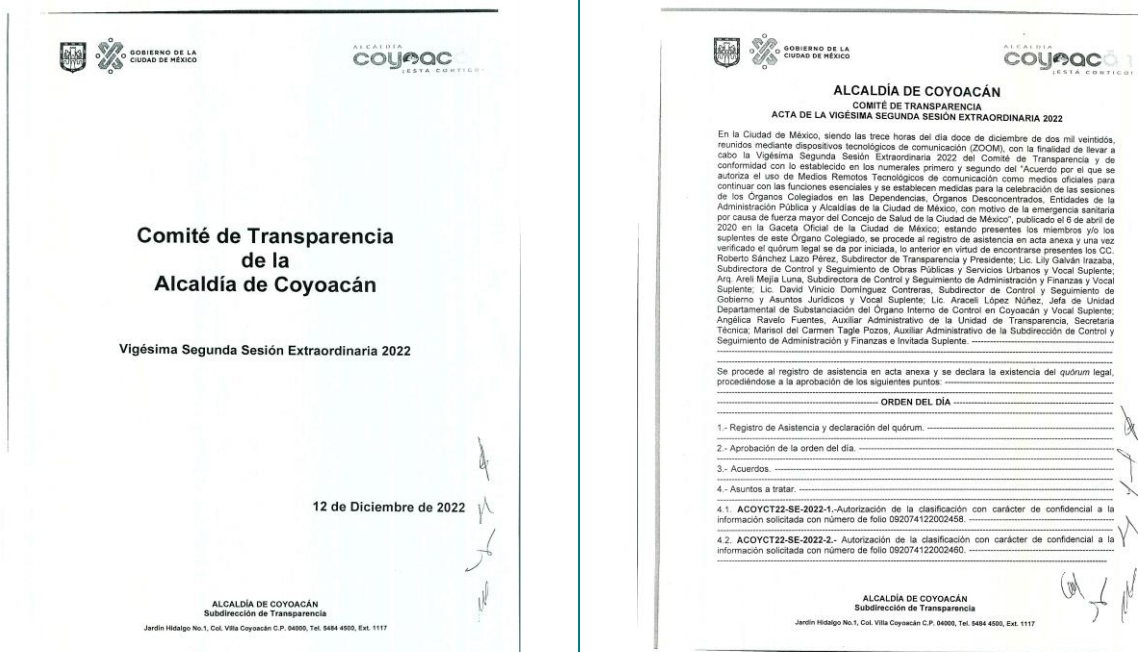
En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.


Y en el estricto entendido de que los sujetos obligados **no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada**, ya que la

clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos, ya que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso**, mediante la aplicación de la **prueba de daño** de acuerdo con el artículo 178 de la citada *Ley de Transparencia*.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* menciona que la información requerida forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, motivo por el por el cual fue clasificada por su Comité de Transparencia, también lo es que no aporta los elementos indispensables para generar certeza respecto de las razones que se tuvieron en consideración para llevar a cabo dicha clasificación, ya que el acta remitida no contiene un análisis adeudado el caso en concreto, debido a que en el cuerpo de la misma no se hace referencia a la *solicitud* de información en análisis ni al procedimiento referido:

Imágenes representativas del Acta del Comité de Transparencia remitida





4.3. ACOYCT22-SE-2022-3.- Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122002495.

4.4. ACOYCT22-SE-2022-4.- Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122002837.

4.5. ACOYCT22-SE-2022-5.- Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con número de folio 092074122002850.

4.6. ACOYCT22-SE-2022-6.- Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122002866.

4.7. ACOYCT22-SE-2022-7.- Revisión y autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada en el Recurso de Revisión RR.IP. 4859/2022 recaída a la solicitud 09274122001948.

4.8. ACOYCT22-SE-2022-8.- Revisión y autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada en el Recurso de Revisión RR.IP. 5818/2022 recaída a la solicitud 09274122002086.

V.-Asuntos Generales.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Esta Vigésima Segunda a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán se celebra con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 fracción II, 176 fracción II, 180, 185, 216 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aprobados los puntos que comprenden el orden del día enterados los participantes de su contenido, responsabilidades, alcances administrativo-legales y acuerdos aprobados, se revisaron y analizaron los siguientes puntos:

4.1. ACOYCT22-SE-2022-1.-Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122002458. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subdirección se localizó el expediente conformado por la Póliza de Cheque y la identificación del servidor público referido en la solicitud; documentales que contienen información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: las Pólizas de Cheque; firma del trabajador, identificación; domicilio, fecha de nacimiento, clave del elector, Clave Única de Registro Poblacional (CURP), OSR, Código QR, Fotografía, firma y huella digital.

ALCALDÍA DE COYOACÁN
Subdirección de Transparencia
Jardín Hidalgo No.1, Col. Villa Coyoacán C.P. 06050, Tel. 544 4000, Ext. 1117

Razones por las cuales no se estima que la respuesta atienda adecuadamente a la *solicitud* o aporte certeza respecto de la información requerida y el estado de la misma, ya que las documentales y afirmaciones realizadas por el *sujeto obligado* no corresponden a la *solicitud* en estudio y por lo tanto no satisfacen en modo alguno los requerimientos planteados.

De ahí que se estime que el *sujeto obligado* debió pronunciarse claramente respecto de la información requerida y realizar una búsqueda exhaustiva de la misma a efecto de estar en posibilidad de aportar el soporte documental con el que contara.

Y ya que no se advierten razones ni impedimentos que aporten claridad sobre las razones que tuvo en consideración para emitir la respuesta en los términos que lo hizo, y omitir la remisión de la información que estaba en posibilidad de entregar, de conformidad con lo

previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no acontecieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Se pronuncie claramente respecto de la información requerida y remita el soporte documental con el que cuente en relación con las acciones y/o el “procedimiento instaurado para la recuperación del importe de la quincena que se pagó de más” a la persona servidora pública en 2021 mencionada en la *solicitud*, con la precisión de la existencia o no algún oficio o vista a la Contraloría Interna.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO. Y conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma *Ley de Transparencia* se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**